



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

21103859/2013

ALE EDUARDO JACINTO C/ ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA S/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA

Mar del Plata, de septiembre del 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados **“ALE EDUARDO JACINTO C/ ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA S/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA Expte N° 21103859/2013”** de trámite por ante la Secretaría Civil y Comercial N° 1 de este Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, traídos a despacho a los fines de dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** y, de cuyo examen;

RESULTA:

I) Que, a Fs. 25/43, se presenta –a través de su letrado apoderado, Dr. Ezequiel Aníbal Mulvaj - el **Sr. Eduardo Jacinto Ale**. Ello, a fin de iniciar una acción declarativa de certeza contra el **Estado Mayor General de la Armada Argentina**, con el objeto de obtener el reconocimiento y certificación, por parte de dicho organismo, de su calidad de Veterano de Guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur.

Ello, para poder acceder al cobro de la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur establecida por la Ley 23.848, modificada por Decreto 886/05, y abonada por la ANSeS, en igualdad de condiciones con quienes perciben tal beneficio, reclamando –asimismo- las retroactividades correspondientes, en función de los antecedentes de hecho y derecho que pasa a exponer.

El actor inicia su relato de los hechos narrando que prestó servicios como soldado conscripto en la Armada Argentina desde el 02/06/1981 hasta el 07/07/1982, y que su destino fue el Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM1). Sostiene que, al comenzar el conflicto bélico del Atlántico Sur, su unidad fue desplegada a la base aeronaval de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, permaneciendo afectada a las operaciones militares transcurridas durante la guerra.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Indica que el Batallón de Infantería que integraba fue trasladado el 28/04/1982 al Aeropuerto de Río Grande y que, hasta el fin de la guerra, “*se vivieron situaciones de combate en dicha zona, en exclusiva defensa del material aéreo naval*”. Plantea que ello se encontraría acreditado por los dichos del Capitán de Fragata ante un notario público, y por los informes periodísticos adjuntos. Transcribe el relato de dicho Capitán, y concluye que la zona de Río Grande era un ámbito geográfico de claro riesgo de combate en los términos de lo expresado por la CSJN en el fallo “*Gerez*”.

A continuación, elabora un desarrollo conceptual sobre los tres diferentes teatros de operaciones que en suelo argentino se dispusieron al desatarse el conflicto bélico referido.

Indica, en primer lugar que el Teatro de Operaciones Malvinas – TOM- se creó como comando estratégico operacional para la recuperación de las Islas Malvinas a partir del 2 de abril de 1982 y que, concretada la recuperación de las Islas, se dispuso la transferencia de sus responsabilidades al Teatro de Operaciones del Atlántico Sur- TOAS- que permaneció con esa denominación hasta el 14 de junio de 1982. Finalmente, se configuró el Teatro de Operaciones Sur -TOS-, que comprendió a aquellas bases o unidades militares que fueran destacadas en la costa atlántica patagónica desde el paralelo 42° al sur, incluyendo la Isla Grande de Tierra del Fuego e Isla de los Estados.

Refiere que el conflicto bélico también hizo del TOS un lugar sensible, del cual partieron numerosas operaciones contra objetivos enemigos, y que así fue reconocido por la CSJN en el caso “*Gerez*”. Resalta que las propias Fuerzas Armadas integraron el TOS con el TOAS.

Concluye que, atento a su participación en el Conflicto Bélico del Atlántico Sur, habiendo prestado servicios efectivos como miembro de la Armada Argentina, se solicita el reconocimiento integral y su certificación de Veterano de Guerra de Malvinas, a fin de poder tramitar los distintos beneficios derivados de tal condición.

Indica los fundamentos jurídicos, materiales y geográficos de reclamo, resaltando que, de la Orden de Operaciones 1/82 a través de la cual se constituyó el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

TOS, surge claramente que los soldados conscriptos al mando del general de división Osvaldo Jorge García se encontraban ante la eventualidad de combatir, atacando o siendo atacados, es decir que eran combatientes.

Alega que, actualmente, las Resoluciones N° 855/2006 y 466/2007 del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea han tratado de reparar el error en el que incurrió el PEN al omitir al personal de las bases continentales.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto del PEN 509/88, el cuál estableció el límite geográfico para el TOAS y el TOM, dejando fuera de consideración a la Zona de Despliegue Continental, lugar donde el actor habría prestado servicios durante la guerra.

Ofrece prueba, cita la doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso, plantea la reserva del caso federal y, finalmente, peticiona que se haga lugar a la demanda incoada, con costas a la contraria.

II) Que, a Fs. 53, el Magistrado que previno declara la competencia de este Juzgado Federal para entender en la cuestión, teniendo por habilitada la instancia judicial. Asimismo, dispone el trámite de la presente bajo las reglas del juicio ordinario y confiere traslado de demanda a la accionada por el plazo de sesenta y dos días hábiles.

III) Que, a Fs. 58/61 se presenta la demandada, **Estado Nacional**, quien, a través de su letrada apoderada –Dra. Adriana Mabel Gómez-, constituye domicilio procesal y contesta la demanda instaurada en su contra.

En primer lugar, cumple con el imperativo procesal de negar todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de un expreso reconocimiento.

Luego, manifiesta que la exposición realizada por la actora en su demanda consistiría en un análisis genérico y carente de fundamentación, ya que no existe –a juicio de la demandada- en el plexo normativo positivo, un resarcimiento económico por simplemente pertenecer a un grupo de riesgo. Plantea, en ese sentido, que el derecho a obtener un beneficio de esa naturaleza requiere el cumplimiento de requisitos indispensables, como lo son el desarrollo de una actividad durante un determinado lapso de tiempo, y un aporte al sistema, también perdurable durante un tiempo determinado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Alega que en la demanda se pretende equiparar al servicio militar cumplido en el período descripto, a la situación de los conscriptos en el desarrollo del conflicto bélico de Malvinas. La demandada manifiesta que dicha comparación carece de fundamento, porque normativamente no ha sido prevista una situación similar, y porque no todo aquel que cumplió con el servicio militar obligatorio durante 1982 resulta acreedor de un beneficio económico, sino solo aquellos que, considerados veteranos de guerra, acrediten haber participado del conflicto mediante su permanente en el llamado Teatro de Operaciones.

Defiende la constitucionalidad de la normativa impugnada por la actora, y repasa la cita legal de la Ley 23.109 y el Decreto 509/88, resaltando que el actor no habría participado efectivamente de acciones bélicas, recaudo que debe verificarse insoslayablemente para el otorgamiento de la condición de veterano de guerra de Malvinas en los términos de la normativa citada.

Indica que, al momento de definir el concepto de participación en acciones bélicas, el legislador ha utilizado un criterio distinto al fijado por los Convenios de Ginebra que cita el actor, ya que el legislador local aludió a la acción bélica entendida como una acción violenta en la que sus participantes tienen un riesgo concreto y cierto de perder la vida, a causa de un enfrentamiento militar entre dos Estados. La demandada plantea que dicho enfrentamiento no habría existido en la fecha en que el causante habría indicado.

Sostiene que las normas impugnadas tienen su fundamento en facultades propias y discrecionales del Congreso Nacional, en orden a otorgar honores y beneficios a quienes ha creído que, por su participación efectiva en combate, han puesto en peligro su vida en defensa de la soberanía nacional.

Cita el precedente “*Gerez Carmelo*” que el actor menciona en su escrito de demanda, pero plantea que, en este caso, no se verifican las mismas circunstancias que motivaron aquél.

Opone la prescripción liberatoria contra toda suma reclamada en autos, devengada con anterioridad de cinco años a la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el Art. 4027 del Código Civil.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Ofrece prueba, plantea la reserva del caso federal y, finalmente, peticiona que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

IV) Que, a Fs. 66, se abre la presente causa a prueba por el plazo de treinta días y, a Fs. 77 Vta., se declara operada la clausura del período probatorio.

Finalmente, a Fs. 83 se llaman los **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, providencia que -a la fecha- se encuentra firme y consentida.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que la presente acción tiene por objeto obtener la certificación –por el Ministerio de Defensa de la Nación- de la calidad de Veterano de la Guerra de Malvinas del **Sr. Eduardo Jacinto Ale**, en virtud de su supuesta participación en el Conflicto Bélico del Atlántico Sur. Ello, a fin de acceder al cobro de la pensión honorífica establecida por la Ley 23.848.

Debe aclararse, como primer punto, que el alcance de la presente sentencia **recaerá únicamente sobre la cuestión relativa al carácter de excombatiente del actor** en los términos de la normativa referida, excluyéndose de la presente el reclamo de los beneficios previsionales citados, los que deberán ser canalizados, si correspondiera, por la vía pertinente.

Dicho ello, recordemos que la **Ley 23.848** otorga “*una pensión vitalicia a los ex –soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982*”.

Ahora bien, más allá de la definición que la normativa indicada aporta sobre qué es lo que debe entenderse por “*excombatiente*”, **existe una serie de normas que de alguna forma complementan el concepto a delinear, mediante las cuales se adoptaron diferentes criterios para la configuración del estado de “veterano de guerra”**. Así fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario*”. (G 123. XLIV., del 9/11/2010)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Asimismo, la CSJN ha dictado recientemente otro pronunciamiento sobre la cuestión, brindando pautas interpretativas sobre el tema, en *“Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensas/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario”*, del 19/05/2015, (CSJN 94/2012(48-G)/CS1).

II) En ese marco, debemos recordar que la **Ley 23.109** también otorga beneficios a los *“ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982”*.

Dicha Ley fue reglamentada por el **Decreto 509/88**, cuya constitucionalidad cuestiona el actor, en cuanto dispuso que *“A los efectos de la aplicación de la Ley 23.109 se considerará Veterano de Guerra a los ex-soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR y el espacio aéreo correspondiente. Cada Fuerza Armada asignará según sus registros, la calificación de veterano de guerra. La certificación de esta condición será efectuada solamente por el MINISTERIO DE DEFENSA y por los organismos específicos de las Fuerzas Armadas.”* (El resaltado no es original).

Este panorama normativo fue completado con el dictado de la **Resolución 426/04 del Estado Mayor de la Armada**, según la cual, en el decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **se establecieron de forma definitiva los parámetros para la regulación del otorgamiento o mantenimiento de la condición de “veterano de guerra”**. (Cfr. CSJN in re *“GEREZ, Carmelo Antonio C/ ESTADO NACIONAL S/ IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA”*, citado precedentemente).

En ese sentido, el Máximo Tribunal estima que quedó fijado un **“triple orden de requisitos”** para establecer la condición de excombatiente a los efectos que aquí se persiguen. En primer lugar, existe una **pauta temporal**, esto es, la exigencia de haber cumplido funciones entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. Asimismo, se delimitó un **ámbito geográfico** integrado por el Teatro de Operaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

de Malvinas (TOM) y el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). A ello se agregó, según el criterio de la CSJN en tal sentido, una última forma de acceder al reconocimiento pretendido; **haber intervenido en acciones bélicas o haber operado en áreas consideradas de "riesgo de combate"**.

Respecto a este último punto, en su pronunciamiento más reciente (del día 19 de mayo de 2015) la Corte ha entendido **que la existencia de riesgo de combate deberá ponderarse en forma particular, e incluso puede implicar el otorgamiento del reconocimiento como veterano de guerra a quien –habiendo acreditado dicho requisito- operó fuera del TOAS.**

Es decir, que de una interpretación razonable de la jurisprudencia de la Corte, debe entenderse que los tres requisitos indicados no son excluyentes, en cuanto la participación en acciones de combate puede llegar a suplir el condicionamiento geográfico.

III) Ahora bien, siguiendo el criterio ya sentado por el Máximo Tribunal, y a fin de determinar si en este caso concreto, el actor de autos debe ser considerado dentro de la categoría referida en el Considerando anterior, debe comprobarse que el mismo cumpla con los requisitos dispuestos por la normativa vigente.

Respecto a la **pauta temporal**, entiendo que **la misma se encuentra acreditada**, ya que –según surge de las constancias obrantes a Fs. 6/11 de autos- el Sr. Ale prestó servicios en el Batallón de Infantería de Marina N° 1 durante el período donde se desarrolló el conflicto bélico del Atlántico Sur.

Sin embargo, esa circunstancia no es suficiente –por sí sola- para hacer lugar a la pretensión, ya que además se requiere, en los términos de la normativa vigente, que el actor acredite haber estado en el TOAS, o efectivamente intervenido en acciones bélicas, o haber operado en áreas consideradas de "riesgo de combate".

Respecto a los primeros dos casos, esto es, la intervención en el TOAS, o la participación en forma efectiva y concreta en el combate propiamente dicho, dichos supuestos no han sido siquiera alegados, y mucho menos probados, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

el actor de autos, por lo que deben ser descartados sin mayores consideraciones al respecto.

IV) Que respecto al segundo supuesto, esto es, haber operado en áreas **geográficas** consideradas de “**riesgo de combate**”, debemos efectuar la siguiente apreciación:

El actor de autos ha alegado que el Batallón de infantería de Marina Nº 1 que él integraba fue trasladado el 28 de abril de 1982 a Río Grande -Tierra del Fuego- y que dicha zona estaba bajo un “*claro riesgo de combate*”. En ese sentido, el Sr. Ale narra en su escrito de demanda que, desde esa fecha y hasta el fin de la guerra., se habrían vivido en dicha zona situaciones de combate, en defensa del material aéreo que allí se encontraba y, ante intentos de ataque de fuerzas especiales británicas.

Como prueba de dichas circunstancias, el actor ha acompañado el **acta notarial confeccionada por el Escribano Público Mario Rubén Quiroga, de la que surgen las manifestaciones vertidas por el Capitán de Fragata Oscar Víctor Bulfón respecto a los eventos suscitados en la base aeronaval de Río Grande.**

En ese sentido, en la copia certificada obrante a Fs. 6/12 de estas actuaciones, surge que dicho Capitán de Fragata ha relatado que “(...) *el 28 de abril, con todo el BIM 1, fuimos trasladados al (...) Aeropuerto de Río Grande (...) Hasta el fin de la guerra, 14 de junio, se vivieron situaciones de combate en esa zona de riesgo de combate (sic), en estado inminente para iniciar acciones, en la zona de Río Grande, en defensa del material aéreo naval, basado en el aeropuerto, ante intensos de ataques de fuerzas especiales británicas. Se vieron helicópteros enemigos sobrevolando la zona norte, durante el atardecer del 17, 18 o 19 de mayo. Se escucharon los disparos de fuego naval de los destructores que patrullaban la zona de Cabo Domingo y la desembocadura de Río Chico, al norte del aeropuerto, el 17 o 18 de mayo a las 19/20 hs. aproximadamente al haber detectado por radar un desembarco enemigo en la playa. Se desplegó y rodeó la cabecera de pista del aeropuerto el 19 de mayo a las 21 hs., con todos los efectivos (...) como previsión ante un inminente aterrizaje enemigo o ataque de tropas especiales sobre nuestros aviones. (...)*” (El resaltado no es original)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Asimismo, en el Acta Notarial indicada se ha confeccionada un listado de los conscriptos del BIM 1 que participaron en dichas maniobras, entre los que se encuentra incluido el Sr. Eduardo Jacinto Ale, actor de autos.

De esta manera, **entiendo que, en el caso de autos, la participación del Sr. Ale en zonas de “riesgo de combate” se encuentra debidamente acreditada a través de la declaración del Capitán de Fragata Oscar Víctor Bulfón, certificada ante el Escribano Público referido.**

Que, por otro lado, y al expedirse en el caso “Gerez” referido precedentemente, la CSJN resaltó en forma expresa que **“es un hecho público y notorio -dada su proximidad con el frente de guerra- que de la Base Aeronaval de Río Grande de la provincia de Tierra del Fuego partieron misiones aéreas de ataque dirigidas al TOM, con el consiguiente riesgo cierto de hostilidades y represalias por el enemigo.”**

En consecuencia, en consonancia con el criterio sostenido por la CSJN en el precedente “Gerez” citado, de acuerdo al cual la participación de conscriptos en zonas de riesgo de combate durante el Conflicto Bélico del Atlántico Sur amerita su reconocimiento como Veteranos de Guerra, entiendo que **corresponde hacer lugar a la presente acción declarativa.**

V) Que, respecto al planteo de **inconstitucionalidad del Decreto del PEN 509/88**, entiendo que, habiéndose acogido la pretensión del actor de autos, resulta innecesario expedirme sobre esta cuestión.

Que en tal sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que **resulta inoficioso un pronunciamiento de sobre este tipo de cuestiones, si no se justifica el gravamen derivado de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio** (Fallos 310:418).

VI) Que, respecto a la excepción de prescripción oportunamente planteada, y diferida para este estado procesal, entiendo que resulta innecesario expedirme sobre dicha cuestión, dado que el objeto de la presente se circunscribe a una acción de conocimiento sobre la calidad de veterano de guerra del actor, y no pretende reclamo pecuniario alguno.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

VII) Finalmente, y respecto a las costas del proceso, entiendo que corresponde imponer las mismas a la demandada, por aplicación del principio general que rige la materia.

Por lo antes expresado, y de conformidad con la legislación, jurisprudencia y doctrina mencionadas:

FALLO:

I) Acogiendo la demanda promovida en autos por el Sr. Eduardo Jacinto Ale en contra del Estado Mayor General de la Armada Argentina.

II) Haciendo saber a la demandada que deberá reconocer la condición del Sr. Eduardo Jacinto Ale como Veterano de Guerra del Conflicto Bélico del Atlántico Sur.

III) Imponiendo las costas del proceso a la demandada.

IV) Asimismo, atento al estado de las presentes actuaciones, se regulan en este mismo acto los honorarios de los profesionales intervinientes:

En ese sentido, siendo que -en razón de la naturaleza de la acción entablada- no existe valor económico a considerar como base a los fines arancelarios, evaluando la actuación de los profesionales intervinientes, y teniendo presente la calidad, eficacia, incidencia y trascendencia de la labor profesional desarrollada por cada uno de ellos, así como también el modo en el que culmina el pleito, regulo:

a) Los honorarios del Dr. Ezequiel Aníbal Mulvaj (apoderado del actor) en la suma de cinco mil seiscientos pesos (\$5.600), y;

b) Los honorarios de la Dra. Adriana Mabel Gómez (apoderado de la accionada) en la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500).

Todo ello, con más el 10% de aportes previsionales a cargo de la parte, y conforme a lo normado por los Arts. 6, 36 y concordantes de las leyes 21.839 y su modificatoria 24.432. Asimismo, si los profesionales fueran responsables inscriptos en relación al IVA, deberá adicionarse el porcentaje





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

correspondiente a dicho impuesto. Por último, se deja constancia que la regulación respecto a dichos profesionales está condicionada a que los mismos no se encuentren en relación de dependencia, ni perciban retribución fija de su mandante (art. 2 ley 21.839).

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y, oportunamente, PROCÉDASE
AL ARCHIVO DE LA CAUSA.-**

**SANTIAGO JOSE MARTIN
JUEZ SUBROGANTE**

